

CONTESTACION

DE

LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA DE ZAMORA
A LAS SEIS PREGUNTAS QUE ACOMPAÑAN A LA CIRCULAR DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES FECHA 25 DE JUNIO
DE ESTE AÑO SOBRE COMERCIO EXTERIOR DE GRANOS Y SUSTANCIAS
ALIMENTICIAS.



ZAMORA.

Imp. del Boletín oficial.—Agosto de 1858.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
OFFICE OF THE DEAN
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TELEPHONE 773-7099

OFFICE OF THE DEAN

OFFICE OF THE DEAN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

OFFICE OF THE DEAN

OFFICE OF THE DEAN

LA DIRECCION

GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES,

CIRCULÓ EN 25 DE JUNIO ÚLTIMO Á LOS SEÑORES GOBERNADORES DE
PROVINCIA, LAS PREGUNTAS SIGUIENTES:

1.º ¿Cuál es en esa provincia el precio del trigo y demás semillas alimenticias en años comunes, tomando por base el quinquenio de 1849 á 1853?

2.º ¿Qué precio habia alcanzado el trigo cuando en 1847 y 1855 acordó el Gobierno de S. M. la libre importacion de los granos extranjeros?

3.º ¿Qué cantidades de estos se introdujeron en cada una de dichas épocas; á qué precio se vendieron; si su clase compite ó no con la del país; de que puntos procedieron; cuál fue su primitivo coste en los mercados extranjeros; y el tiempo que medió entre el pedido y el arribo de las expediciones?

4.º ¿Se considera ó no suficiente para evitar las carestias de granos y la escesiva subida en los precios el sistema adoptado en el Real decreto de 8 de Enero de 1854?

5.º ¿Qué será mas acertado en el segundo caso? ¿Sustituir á la prohibicion casi absoluta de importar granos extranjeros, consignada en la legislacion vigente, la entrada de ellos en todas épocas con un derecho protector, bien fijo é invariable, ó bien sujeto á una escala móvil, segun los precios del mercado español; ó rebajar el tipo actual de 70 rs. á los trigos nacionales en tres provincias limítrofes, como base para que deban ser admitidos los extranjeros?

Ventajas ó inconvenientes que puede ofrecer cada uno de estos sistemas.

6.º ¿Cuál és el derecho fijo que se conceptúa indispensable para proteger la produccion indigena, armonizando los intereses de

la clase agrícola con las del consumidor en el caso de adoptarse el primero de los medios propuestos en la pregunta anterior?

Y pasado este interrogatorio á informe de la Junta provincial de agricultura en 25 de Julio, ha contestado lo que aparece á continuación.

Ilmo. Sr.:

Al contestar la Junta al interrogatorio que acompaña á la circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles fecha 25 de Junio último, teme no acertar á llenar debidamente su cometido respecto de las preguntas 4.^ª, 5.^ª y 6.^ª, que son las mas importantes de él; pues respecto de las demás no tendría otra cosa que hacer que recojer de unas ú otras dependencias datos estadísticos de mas ó menos fácil reunion y estamparlos á continuación de las mismas.

La pregunta 4.^ª cuyo objeto es averiguar si se considera ó no suficiente, para evitar la carestia de granos y la escesiva subida en los precios, el sistema adoptado en el Real decreto de 29 de Enero de 1854, es á juicio de la Junta la cápital en el asunto.

No envuelve una cuestion puramente agrícola, que son las que con mas ó menos acierto puede examinar y resolver, sino una cuestion que, á la vez que agrícola es industrial y comercial, económica y política, de actualidad y de porvenir; por cuya razon, el tratarla bajo todos estos aspectos y resolverla en todas sus relaciones, es una empresa muy superior, hablando francamente, á sus débiles fuerzas, y mucho más si se considera que de nuestras contestaciones espera el Gobierno de S. M. sacar luz que le guie en la resolution del difícil problema de armonizar los opuestos intereses del que compra y del que vende, ó del que produce y del que consume; intereses encontrados que solo la convencion ó contratación pueden hacer converger á un punto comun.

Ello sin embargo es preciso decidirse por conservar lo existente ó reformarlo del modo mas conveniente, lo cual es una nueva dificultad no menor que la primera, pues si de las consideraciones que se espongan surgiese la idea de la reforma, seria preciso, contestando á las preguntas 5.^ª y 6.^ª, optar por un derecho protector ligo

ó variable, marcándolo, ó rebajar el tipo de 70 rs. que actualmente sirve de regulador á la prohibicion ó libre entrada. Es decir, que si nos decidiésemos por la reforma de la legislacion vigente, tendríamos que proponer la que deba sustituirla, dando las razones de conveniencia que justificasen la adopcion de lo que propusiéramos, pues no de otro modo se llenan los deseos de la circular; y ante la magnitud de esta obra nuestras fuerzas desfallecen, y la buena voluntad vacila á pesar de la indulgencia con que es de esperar se nos juzgue, y no obstante el ser la cuestion susceptible de diversas opiniones, sostenibles todas ellas.

Tal es la mision que le esta confiada, y cuya ejecucion no ha querido empezar sin anticipar este juicio general sobre ella.

1.º A la primera pregunta dirá: que el precio medio del trigo y demás semillas alimenticias, en años comunes, tomando por base el quinquenio de 1849 á 53, ha sido el siguiente:

Trigo	41 rs. fanega.
Centeno.	28 id. id.
Cebada.	24 id. id.
Maiz.	"
Arroz.	34 rs. arroba.
Patatas.	3,50 id.

No se comprende la harina de trigo, porque en esta provincia no es objeto de comercio ó tráfico, ni se fabrica mas que la necesaria para el consumo de cada poblacion.

2.º Cuando en Marzo de 1847 y en 11 de Julio de 1856 acordó el Gobierno de S. M. la libre importacion de los granos extranjeros, se vendia el trigo en esta provincia á 46 rs. fanega en 1847 y á 65 en 1856.

3.º En 1847 no se introdujeron granos extranjeros en esta provincia; pero en 1856 se trajeron como unas 6,000 fanegas de trigo que se vendieron á 40 rs. fanega. La clase de estos era muy inferior á la de los del pais. Procedian de Marruecos y costaron alli 50 rs. fanega. Fueron importados por la aduana de la Fregeneda, y desde que se pidieron hasta que llegaron á esta

provincia, mediaron sobre tres meses.

4. La Junta no vacila en contestar á esta pregunta en sentido afirmativo, ó sea diciendo: que el sistema adoptado en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 es mas que suficiente para evitar la excesiva subida de los precios, único mal que puede, en su juicio, sobrevenir en España en ocasiones dadas y por causas accidentales, extraordinarias, poco frecuentes y nada difíciles de preveer. La pregunta comprende tambien la carestia ó escasez y dice si es suficiente aquel sistema para evitarla; pero la Junta cree, (como ha creido el Gobierno de S. M. lo mismo en 1847 que 1856 y 1857 cuando ha decretado la libre importacion ó la ha prorogado,) que no es la carestia ó escasez lo que produce el alza no acostumbrada de los precios y los conflictos consiguientes á ella, conflictos nacidos á la vez de otras causas que no son de este lugar, sino el retraimiento de los tenedores del grano que no lo presentaban en el mercado, ya por la esperanza de mayor lucro, ya por el temor de una mala cosecha ó ya, en fin, por otros motivos menos nobles.

La Junta no dirá que la escasez de granos para el consumo de la Península sea un imposible absoluto, porque decir tanto seria una ridicula temeridad, cuando no fuése una impia aseveracion; pero no cree pecar de temeraria ni de impia si juzga que la escasez ó carestia en este país es punto menos que imposible. Si la Junta no careciera, como por desgracia carece, de datos estadísticos exactos sobre el terreno puesto en cultivo, sus productos por término medio, cuál es la verdadera poblacion de España y lo que se necesita para el consumo, no duda que la demostracion de aquella verdad seria matemática.

Pero carece de esos datos como carecen todos, incluso, (y esto es lo peor,) el mismo Gobierno de S. M.; y no le queda mas remedio que hablar por sentimiento, fundarse en cálculos aproximados y asegurar lo que todo el mundo dice.

Cree, pues, escusado el que se hable de escasez, ni que se trate de buscar remedios á un mal que no ha existido desde el año 1812, ó que es muy difícil que exista.

Pero la Junta cree mas, y es que la carestia, la escasez, la verdadera falta de granos que se quiere evitar reformando la actual legislacion suspendida, quizas nos venga con la reforma, porque ella podria ser la causa de que en España no se sembrase mas que lo que se hubiera de consumir en los pun-

tos del interior, que son los productores, pues los del litoral, que son los de consumo de los sobrantes, recibirían los granos del extranjero mas baratos, una vez establecida la competencia, que es á lo que, con la reforma, se vendría á parar necesariamente.

La Junta podrá equivocarse; pero con la buena fé y lealtad que acostumbra, y sin ser visto herir susceptibilidades de nadie, opina: que con la reforma en sentido, sino de libre comercio al menos *de posible competencia*, la carestia no se evita, sino que se provoca.

Mas dejando por ahora esa idea, que acaso en el resto de este informe volverá á ocupar la atencion de la Junta, se fijará en la subida excesiva de los precios, acontecimiento mas posible, si bien no tan espantable y aterrador como lo pintan algunos.

La pregunta 4.^a supone una cosa que no es cierta, en sentir de esta corporacion, pues, al parecer, parte del supuesto de que la legislacion de 1834 es la causa ó motivo de la carestia y del excesivo precio que, en ocasiones dadas, han alcanzado los cereales entre nosotros, y de ahí su tendencia á reformar esa legislacion. Esto en opinion de la Junta no es exacto, y si logra demostrarlo se verá que no está allí la causa del mal, y que no estándolo, es tiempo perdido buscar en la reforma su remedio; es mas: pudiera bien suceder que por equivocarse la causa del mal no se aplicase su propio y verdadero remedio, y que, en lugar de mejorar, se empeorase el estado del enfermo. Veamos.

Muchos años habían trascurrido ántes y despues de 1834 sin que el infeliz labrador lograra unos precios que siquiera, le indemnizasen de los gastos mas precisos del cultivo, cuando sobrevino el alza del trigo en 1847. Contribuyó á ello entónces, como es sabido, no la carestia propia sino la de otros países que duplicó ó triplicó nuestro consumo; siendo los graneros y mercados de España donde hallaron Francia, Inglaterra y Alemania el socorro que buscaban en sus angustiosos apuros. No fue grande la subida de precios; pero se dió la voz de alarma por los que olvidados siempre del cultivador, cada vez mas arruinado con la abundancia, se resentían del pequeño sacrificio que tenían que hacer para adquirirse el pan de cada dia, y los mismos que tal vez disipaban en un banquete mas que lo que un labrador gasta en un año, creyeron que era llegado el caso de poner cortapisa á sus ganancias. Sin embargo

el Gobierno, en fiel cumplimiento de la ley, y llenando su misión de velar por todos los intereses y protegerlos, dio el decreto de 14 de Marzo de dicho año, que no era otra cosa que el recuerdo ó traslado del de 29 de Enero 1834.

No fue necesario mas para evitar el subido precio que iban tomando las sustancias alimenticias, porque desde el momento y hora en que los mercados del litoral pudieron surtirse del extranjero, cesó en gran parte la extracción, y los precios vinieron á nivelarse con las necesidades. Esto, que sucedió en 1847, se ha reproducido en 1857 y 1858, y si no se verificó otro tanto en 1855 y 1856, es decir, si no bastó á contener el alza, debido fue á causas especialísimas que la Junta va á indicar; causas cuya aparición en la vida del comercio de cereales será un fenómeno extraordinario y como tal difícil de aparecer.

En 1855 y 56 no habia escasez de granos en España. Los datos oficiales reunidos por el Gobierno en diversas épocas de dichos años así lo atestiguaban, y el Gobierno así lo decia en las exposiciones que precedian á los decretos dictados para permitir ó prorogar la libre introducción; pero ocurrió la guerra de Oriente que á la vez que aumentó nuestro consumo abasteciendo los buques de las escuadras aliadas de harinas, vinos y otros artículos en nuestros puertos, paralizó el comercio de granos que se hacia con los del mar negro y en especial con Odesa, uno de los puntos que mas granos envian á Francia é Inglaterra, y como en estas naciones las cosechas tampoco fueron abundantes entonces, de ahí el que nuestros granos fuesen muy buscados en ambos años y nada bastase á contener el alza de los precios que colmaron y sobrepujaron las esperanzas y deseos del productor y del especulador.

Si estas causas se reprodujesen con frecuencia, entonces no cabe duda que se reproducirían sus efectos, y reproduciéndose, no habria ningun peligro para el fomento de la agricultura en que se estableciese hasta la competencia libre como regla general. Pero tan lejos de ser así hemos visto que en cuanto esas causas cesaron fue poco á poco descendiendo el precio de los granos hasta ponerse en Mayo último á 28 ó 30 rs. fanega de trigo en esta provincia, y así hubiera seguido, á pesar del mal aspecto que empezaba á presentar la cosecha, si las personas interesadas en que se prorogase por mas tiempo la libre introducción no hubieran forzado voluntariamente los precios de algunos mercados

para producir el alarma precursor siempre de tales medidas.

Si la escasez de granos y el aspecto de mala cosecha fueron las solas causas de aquella subida en el mes de Junio último, ¿cómo es que al día siguiente de prorogarse la libre introducción todo volvió á su estado normal poco mas ó menos? Por ventura, ¿bastó el decreto para llenar los trojes exhaustos y cambiar el mal aspecto de la cosecha? No por cierto. Todo quedó como estaba y sin embargo los precios descendieron luego; ¿Qué indica esto? Que el alza fue forzada, calculada, y producida por los especuladores interesados en la próroga de la franquicia, la cual conseguida bastó para que recogiesen las cuerdas de los bolsillos que habian con ese fin abierto.

Si, pues, la escasez no ha existido ni por lo tanto ha podido influir en el alza de los precios; si las causas que han producido este efecto ó han sido especialísimas y transitorias, ó ficticias y de ningun modo hijas de la actual legislación, ¿á qué molestarse en buscar como remedio un nuevo sistema cuando basta el actual? Por qué dictar una regla constante para un caso que es tan eventual? ¿Por qué aplicar un remedio que no es el que la enfermedad exige? Elijase en este dilema. O la legislación sobre el comercio de cereales debe ser protectora, ó no. Si lo primero, respetemos lo existente, que no es mucho para lo que se merece una clase tan agobiada como sufrida. Si no ha de ser protectora, entónces establézcase el libre comercio francamente y atengámonos á las consecuencias de semejante medida. Una legislación aparentemente protectora de la agricultura es cien veces mas perjudicial que otra que abra el campo á la libre competencia. Con la primera se engañaria á los incautos que, pensando en tener salida para sus productos, se esmerasen en aumentar el cultivo y despues vieses sus esperanzas frustradas y que sus afanes habian sido inútiles, mientras con la segunda todos sabrian á que atenerse y destinarían sus campos á todo menos al cultivo de cereales en grande como se hace en el día.

Resulta de lo dicho: que, en opinion de esta junta, la reforma del sistema adoptado en el Real decreto de 29 de Enero de 1854 no es conforme á los buenos principios de legislación, no es necesaria para evitar la escasez de subsistencias y el alza de los precios, no es justa, no es conveniente al fomento de la agricultura y seria perjudicial bajo diversos aspectos. En lo es-

puesto y en lo que resta por decir se halla y hallará la demostración de las anteriores proposiciones.

En buenos principios de legislación no es procedente proveer por regla general á los casos que rara vez acontecen: para esto son las escepciones. Esto supuesto, y supuesto tambien que la agricultura española es acreedora, como la Direccion dice en su circular, á una razonable proteccion, sin que sea necesario, ni aun desde el punto de vista de los intereses de las clases consumidoras, decretar como regla constante la amplia latitud actual para el comercio de granos extranjeros, háganse leyes protectoras ó déjense las existentes porque esto es lo que mas comunmente se necesita; reservando para los casos de excepcion un prudente arbitrio al Gobierno, como lo tiene en el dia. Si la abundancia es el hecho constante y la carestia ó subida de precios el hecho eventual, la proteccion, y proteccion franca y decidida, debe ser la regla general, y la franquicia la excepcion.

Esto es lo existente: luego no procede su reforma en buenos principios.

Que no es necesaria, es tambien una verdad. En primer lugar ya se ha dicho que el mal no procede del sistema adoptado en 1834, y lo prueba el que, con él, han estado los granos despreciados muchos años, llegando á ser para el labrador la mayor calamidad una buena cosecha. Si el mal no está en el sistema, claro es que su reforma no es necesaria.

En segundo, los tipos marcados en aquel sistema no son excesivos. Dispone el Real decreto de 29 de Enero de 1834 que se prohiba la importacion de granos y harinas extranjeras donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales; considerándose como tales los de tres provincias litorales limítrofes. ¿Y quién ha dicho, ni de dónde se deduce que estos precios sostenidos por solas tres semanas en las provincias litorales sean ni un signo de carestia ni mucho menos un precio exorbitante é insoportable? Nuestras provincias litorales desde el cabo de Creus hasta el de Gata, y desde la desembocadura del Miño hasta la del Bidasoa, no solo no son puntos de gran produccion agrícola, sino que por el contrario á ellos van los grandes sobrantes de Andalucia, de Estremadura, las dos Castillas, Aragon y gran parte del reino de

Leon; y si consideramos la distancia que hay desde estos puntos productores á los otros de consumo, y más que la distancia, la carencia casi absoluta de vías de comunicacion y el subido precio de los trasportes, hallaremos que para que cueste en Cataluña ó en la costa del Cantábrico 70 rs. una fanega de trigo, no es necesario que haya escasez, ni que el precio, en los mercados del interior, suba mucho de 40 rs. Ya se ve que este precio, aunque fuera el ordinario y constante, no es tal que se pueda decir que deja al labrador exorbitantes ganancias, pues si se atiende á lo imperfecto de los métodos de cultivo, á lo mucho que cuestan los jornales, yuntas y aperos de labranza, á lo subido de las rentas y á las necesidades siempre crecientes de las familias, pues no ha de ser el labrador el único á quien neguemos participacion en los goces que proporciona la mayor civilizacion, y de que con tanto exceso disfrutaban otros que trabajan menos; si se atiende á todo esto, repite, se verá que ese precio de 40 á 45 rs. no es para privarle de la proteccion que merece. Pero por desgracia estamos muy distantes de hallarnos en ese caso. El precio ordinario y comun ha sido por muchos años y será el de 20 á 30 rs. fanega de trigo en esta provincia: precio que apenas basta á cubrir los gastos de produccion aun de las mejores tierras.

Si pues los tipos marcados en la legislacion de 1834 no son signos de excesivos precios ni menos de escasez ¿qué necesidad hay de variarlos? Verdaderamente ninguna.

Ha dicho tambien la Junta que la reforma no es justa, y se funda para ello en que precisamente cuando mayores son los sacrificios que se imponen y exigen á esta industria, es cuando empieza á mirarse con recelo el único beneficio de que goza. Se dirá que no es de privarla de toda proteccion de lo que se trata ahora, sino de reducirla á sus justos límites; y aun suponiendo que así sea, siempre vendrá á resultar muy extraño y muy anómalo que al paso que se le aumentan las contribuciones se les disminuyan los beneficios á cuyo favor ha podido irse desarrollando lentamente. Por otra parte la Junta no ve ni acierta á discurrir qué justicia puede haber en afanarse tanto para lograr que el precio de los cereales no suba de cierto límite, mientras que, aunque se vea, como ya se ha visto, arruinado el labrador bajo el peso de la abundancia de cosechas y de precios miserables, á nadie le ha ocurrido buscar ni idear medios para que no bajen tanto.

La Junta reconoce que entre los deberes que pesan sobre la administracion pública es uno, y de los mas principales, procurar la baratura de las subsistencias: pero como este deber no es único, y como con él tiene que armonizarse el que á su vez tiene la misma de dar proteccion verdadera y cumplida á las industrias dignas de ella, y ninguna lo es tanto en España como la agricultura, no es justo, como cualquiera conoce, que, por atender demasiado al primero de esos deberes, se desatienda el otro; lo cual podria conducirnos al abismo de donde nos queremos apartar.

Demostrada así la poca justicia que envuelve la reforma que se indica, pasará esta Junta á considerarla bajo otro punto de vista no menos importante que es el de conveniencia, y dirá por qué no la cree conveniente y ántes bien la tiene por perjudicial; no solo para la agricultura, sino tambien para la industria y el comercio.

Que la agricultura necesita proteccion, así como que no es escésiva la que se le ha concedido hasta ahora, son dos cosas que están en la conciencia de todos y que la Junta viene demostrando en este informe. Si solo se tratase de cambiar la forma de esa proteccion pero conservando la esencia, la Junta nada tendria que decir, pues aun cuando siempre hay algun peligro de equivocarse en esa mudanza de medios, respetaria la intencion, confiada en que no bien se advirtiese el mal, se acudiria al remedio para salvar el principio.

Pero no se trata de eso. Se trata de acercarnos todo lo mas posible al libre comercio, porque esta es la verdad, en concepto de esta Junta; y el libre comercio de los cereales tiene que traer de necesidad el cambio libre de los productos de la industria fabril algodonera, porque seria injustificable que mientras nos acercáramos á la competencia para los productos de la industria agrícola, que escasi toda nuestra riqueza, se protegiese con larga mano la industria catalana, que vive de prestado, porque sabido es que las primeras materias le vienen de fuera.

El libre comercio de los cereales en España acabaria con la agricultura, así como la reforma en sentido menos protector la perjudicará y disminuirá considerablemente; porque por lo mismo que es buena para los puntos del litoral, que son los de consumo, tiene que ser mala para los de produccion, que son los del interior.

El mismo libre comercio, ó cosa que se le acerque en España, tiene que traer la misma libertad en la Isla de Cuba y demás de las antillas; porque no seria justo que mientras aqui, con tantos

sobrantes, admitiamos granos extranjeros, cerrásemos allí los puertos y aduanas, careciendo como carecen de granos y harinas para el consumo. Las inmediatas consecuencias de todo esto serian: proveerse aquellas islas de trigos de los Estados unidos, establecer fábricas de harinas, no necesitar de las que ahora reciben de la península, tenerse que cerrar ó destinar á otros usos las fábricas que hay en ella, acabando así con esa naciente industria, poderoso auxiliar de la agricultura, sosten de gran número de familias, y á cuyo favor ha nacido, crece, se desarrolla y prospera nuestra marina mercante, ocupada casi toda en el transporte de harinas, que cambia por los productos agrícolas de aquellas regiones y los fabriles de otras partes.

La Junta no cree que este cuadro sea exagerado. Por el contrario de principio en principio tiene que venirse á parar á estas fatales consecuencias; y porque esta es su conviccion profunda, se alarma y no puede menos de alarmarse cuando ve cómo se desarrollan las ideas favorables al libre cambio con aplicacion al comercio de cereales; ideas que tantos intereses lastiman y que son de temer tanto mas, cuanto que están en moda y las rodea una auréola brillante de espíritu benéfico hácia las clases menesterosas.

Pero ¡ah! que el interés bien entendido de los que merecen ser contados en esas clases, no está ni puede estar en oposicion con el bienestar y prosperidad de la clase agrícola. Si se mira á los estremadamente indigentes que viven solo de la caridad pública y privada, no haya temor de que les falte el sustento mientras el labrador tenga sobrantes y viva desahogado. Si se trata de aquellos que teniendo aptitud física para el trabajo corporal, carecen sin embargo de toda instruccion en artes y oficios, acudan al labrador que venda bien sus productos, y en las sencillas faenas del campo hallarán un jornal ó salario que en vano buscaran en los talleres. Y si, por fin, se atiende á los menestrales y artesanos ocupados en oficios mecánicos, no se tema por ellos aunque el precio del trigo llegue á los tipos marcados en la legislacion actual; sus servicios y las obras de sus manos se regularán siempre por el valor de las subsistencias y el importe de las primeras materias. ¿Hay alguno más que pueda contarse en el número de las clases menesterosas? Pues véase cómo la Junta ha creído que defendiendo la conveniencia y la justicia de la proteccion para la agricultura, defendia algo mas que el interés de una clase. Este interés, en la

cuestion presente, y sobre todo en España, donde, como todos saben, la mayor y principal riqueza es la agricultura, es el interés público, general; y nada habrá que le afecte en sentido bueno ó malo, que no se deje sentir tambien de la misma manera, en los de las demás clases. Tal es al menos el convencimiento sincero, imparcial, y desapasionado de esta Junta.

Queda demostrado, ó al menos la Junta así lo ha pretendido, que el sistema adoptado en 1834 no ha sido ni puede ser la causa de la escasez ni del alza excesiva del precio de los granos, y que no siéndolo, no hay para qué reformarlo; y lo queda tambien que la reforma que se intente en sentido menos protector ó mas acercado al libre comercio, seria poco conforme á los buenos principios de legislacion, innecesaria, injusta, nada conveniente y antes bien perjudicial á varios intereses.

Así contestada la pregunta 4.^a, lo quedan tambien la 5.^a y 6.^a; porque si en opinion de esta Junta no se debe variar aquel sistema, no hay para que molestarse en idear otro en su lugar. Y no se crea que la Junta discurre así porque sea enemiga de innovaciones ó estacionaria: nada de eso: ántes bien juzga que en ninguna materia hay más que innovar, con provecho de todos, que en las económicas; especialmente entre nosotros. Sin embargo no cree que en el dia debamos hacer alteracion en lo que existe en el particular de que se trata. Pero de hacerla seria de parecer, contestando á la 5.^a, que se estableciese la entrada de granos en todas épocas con un derecho protector fijo, cualquiera que fuesen los precios del mercado español, y esto porque en su concepto el derecho móvil seria muy espuesto á abusos. Empero la materia es delicada, y la Junta confiesa ingenuamente su incompetencia para tratarla convenientemente.

Por la misma razon no se atreve á fijar cuál debe ser ese derecho fijo que se conceptúa indispensable para proteger la produccion indigena, armonizando los intereses de la clase agricola con los del consumidor. Para fijar esto y contestar bien á esta pregunta, 6.^a y última del interrogatorio, seria necesario poseer muchos datos estadísticos, no solo de una provincia y de un año, sino de todas y de varios. Habria que saber cuál es la cantidad de granos sobrantes, cuáles los precios de primera venta, cuáles los sobrecargos por razon de trasportes á los puntos de consumo. Iguales noticias habria que reunir de aquellos puntos del extranjero que pudieran

entrar en competencia con nosotros, y estos datos no los tiene por lo regular una Junta de agricultura.

Lo que esta sabe es que por desgracia España, tan favorecida por la providencia en su suelo, clima y producciones, no puede entrar ni sostener la competencia con otros países acaso menos favorecidos. Destinense á obras públicas y vías de comunicacion mas fondos de los que se han destinado hasta aqui; propáguese debidamente la instruccion profesional que mejore y abarate los métodos de cultivo; procúrese que los impuestos sean todo lo ligeros posible y lo mas equitativamente repartidos, y entónces acaso no será de temer la rivalidad, ni habrá necesidad de tanta proteccion.

La Junta concluirá copiando algunas palabras de la circular que precede al interrogatorio. *Un país eminentemente agrícola como es la España, solo en ocasiones dadas necesita del auxilio de otros.* Por lo mismo que esto es una verdad, cree esta Junta que para esas raras ocasiones basta la actual legislacion, y si las circunstancias arrecian, como en 1857, entónces no basta nada.

Es cuanto cree poder decir en contestacion á las referidas preguntas si bien con la desconfianza de no haber acertado á llenar los deseos de la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Zamora 10 de Agosto de 1858.—El Gobernador Presidente: *Francisco Sepúlveda*.—Vocales: Vicepresidente, *Tomás Calvo*.—Vicepresidente, *Domingo Gonzalez*, Alcalde Constitucional.—*Ulpiano G. de Frias*.—*José Carlos Escobar*.—*José Gutierrez Galvan*.—*Domingo Crespo*.—*Manuel Gago Roperuelos*, Vocal Secretario.